

## LA JUSTICIA MERCANTIL EN LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA EN EL SIGLO XVI

Marta Milagros DEL VAS MINGO

Universidad Complutense de Madrid

mvasmingo@wanadoo.es

Los consulados de comercio, en su larga tradición desde la época medieval hasta el fin de su vida institucional en el siglo XIX, actuaron como aglutinadores de la actividad de los comerciantes y sirvieron para dirimir sus pleitos. Su labor jurisdiccional en lo mercantil fue fundamental para el desarrollo del comercio en todos los tiempos y en todos los espacios geográficos. El comercio indiano, centralizado en la ciudad de Sevilla, también fue su beneficiario.

Con la creación de la Casa de la Contratación primero y más tarde con la fundación del Consulado de Sevilla, fue compartida la actividad jurisdiccional entre ambas instituciones junto con la Audiencia de los Grados sevillana.

También fueron innumerables los problemas de competencias entre las instituciones que compartían el quehacer de administrar justicia. La legislación que la corona dio para solventar estos problemas fue clara en las diferentes épocas. Pero las rivalidades entre jueces por mantener su predominio sobre las otras instancias fueron difícilmente solventadas a pesar del empeño del legislador. A tratar de esclarecer esta cuestión está dedicado este trabajo.

### *La formación de los primeros consulados castellanos*

Como parte del proceso de formación del Derecho Mercantil que culmina en el siglo XIX con la promulgación del Código de Comercio de 1829, hay que reseñar el papel importantísimo que jugaron los consulados peninsulares y sus ordenanzas. En ellas se

recogieron todas las normas que afectaban tanto a la actividad de la institución, como al propio negocio comercial.

Junto a la legislación general que tiene sus inicios en los trazos mercantiles de las *Partidas*,<sup>1</sup> el punto realmente trascendental del largo proceso legislativo en Castilla arranca en la pragmática dada en Burgos por los Reyes Católicos en el año de 1494. En ella se independiza la justicia mercantil de la jurisdicción ordinaria. A partir de ese momento, cada consulado tendrá su propia regulación, surgiendo una larga cadena de influencias entre todos ellos, ya que será práctica habitual tomar como precedente para redactar las ordenanzas propias, las dadas anteriormente para otros consulados peninsulares.<sup>2</sup>

De esta forma podemos empezar a hablar, sin lugar a dudas, de la fusión de los usos y las reglamentaciones del mundo marítimo mediterráneo con los usos del mundo atlántico que predominaban en Castilla por sus relaciones comerciales con el norte de Europa.<sup>3</sup>

La situación jurisdiccional que va a determinar en Castilla la creación de los consulados como tribunales de justicia desde 1494,

<sup>1</sup> Véase lo concerniente a la actividad mercantil en el código de las *Partidas*, Partida V.

<sup>2</sup> T. Ballesteros, *Ordenanzas del Perú*. Lima, Editorial José de Contreras, 1685; Oscar Cruz Barney, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, 333 p. (En esta última obra se ofrece un apéndice documental con las ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla, Consulado de Caracas, Consulado de Guatemala, Consulado de Buenos Aires, Consulado de La Habana, Consulado de Veracruz, Consulado de Chile, Consulado de Guadalajara y Consulado de Cartagena de Indias); *Ordenanzas para el prior y cónsules de la Universidad de los Mercaderes de la ciudad de Sevilla*. M. D. L. Vj. Sevilla, Casa de Martín de Montesdeoca, 1556; *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao*. 1737, *Reimpresas con Superior Permiso*, Madrid, Imprenta de Sancha, 1796, también en el Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante AGI), *Consulados*, libro 33; *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, aprobadas y confirmadas por las Majestades de los Sres. D. Felipe V en 2 de diciembre de 1737, y Don Fernando VII en 27 de junio de 1814, con inserción de los Reales Privilegios y la Provisión de 9 de julio de 1818 que contiene las alteraciones hechas a solicitud del mismo Consulado y comercio sobre los números 3o., 5o., 8o., 9o., 16o., y 23o. Del capítulo segundo, el número 16º. del capítulo quinto, y los números 6º y 7º del capítulo sexto. Reimpresas con Superior Permiso a costa de la misma Universidad y Casa de Contratación*, Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1819; *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538. A expensas de la Excm. Diputación Provincial*, Imprenta de la Diputación Burgos, 1905; *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1572 y de 1766*, Valladolid, Editorial Lex Nova, 1988; *Ordenanzas del Consulado de México de 1604*, México, Imprenta de D. Mariano Ontiveros, 1816.

<sup>3</sup> Martha Milagros del Vas Mingo y M. Luque Talaván, *Las Leyes del Mar en la época de Carlos V*, Valladolid, Seminario Iberoamericano de Descubrimientos y Cartografía, Instituto Interuniversitario de Estudios de Iberoamérica y Portugal, 2000, p. 17-26; —, *El laberinto del comercio naval. La avería en el tráfico marítimo-mercantil indiano*, Valladolid, Seminario Iberoamericano de Descubrimientos y Cartografía, Instituto Interuniversitario de Estudios de Iberoamérica y Portugal, 2004, p. 19-34.

no es diferente a la de otros ámbitos como puede ser el mediterráneo. Poco a poco la navegación comercial va a estar desvinculada, al menos en el aspecto procesal, de la jurisdicción ordinaria, cayendo en la órbita de los jueces marítimos. Las referencias históricas señalan que, poco a poco, los mercaderes fueron apartándose de las vías normales procedimentales, adquiriendo una especial importancia el *arbitraje*. Los litigios que atañían a comerciantes y marineros tenían el denominador común de necesitar una rápida solución; para la realización exitosa de sus negocios, los comerciantes, ya fueran de tierra adentro o marítimos, dependían de no ver paralizada su actividad económica por la lenta justicia ordinaria. De esta forma, el sometimiento de antemano de las partes en litigio a la decisión de un tercero, experto en los usos y costumbres concernientes a su profesión, fue el cauce idóneo para resolver los pleitos surgidos entre comerciantes.<sup>4</sup>

El arbitraje fue la fórmula ordinaria utilizada como vía de solución a los conflictos surgidos en los lugares en que el desarrollo y la importancia del comercio lo hacían necesario, dando paso a una vía judicial que fue adquiriendo entidad frente a la vía ordinaria. La rapidez y la simplicidad de los procedimientos fueron las características más reseñables y apreciadas por los propios comerciantes. Antes de 1494, la universidad de mercaderes de Burgos ya ofrecía esta vía jurisdiccional a sus miembros. Así, Basas Fernández cita un pleito entre Pedro Ayala y Pedro de Gomial que fue resuelto de esta forma y con la autorización regia.<sup>5</sup>

En el ámbito mediterráneo se constituyeron tribunales consulares desde 1283, en la ciudad de Valencia, y hasta principios del siglo XVI, con distintas atribuciones y diferentes grados de acierto: desde tener comisionado los intereses particulares de los comerciantes, con competencias estrictamente administrativas, dejando a salvo la jurisdicción ordinaria,<sup>6</sup> hasta la creación en 1385 de una jurisdicción mercantil independiente en Gerona.

<sup>4</sup> Enrique Gacto Fernández, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971, p. 23 y s.

<sup>5</sup> Manuel Basas Fernández, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1963, p. 107.

<sup>6</sup> Antonio de Capmany y de Montpalau, *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado*, t. 2, Madrid, Imprenta de Don Antonio de Sancha, 1791, p. 367.

En la Corona de Castilla, la universidad de mercaderes de la ciudad de Burgos solicitó a los Reyes Católicos la creación de un consulado a semejanza de los que ya estaban funcionando en Barcelona, Valencia y Mallorca. Por real pragmática, promulgada en Medina del Campo el 21 de julio de 1494, se concedió a Burgos la creación de un consulado que significó la separación definitiva de ambas jurisdicciones: la mercantil y la ordinaria. Un año más tarde, en 1495, Bilbao detrae del ámbito territorial de Burgos, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, iniciando su andadura que, a semejanza de Burgos, le convertirán en tribunal mercantil el 22 de junio de 1511.<sup>7</sup>

La autonomía de la jurisdicción mercantil de la ordinaria supuso un gran paso en la estabilización del comercio castellano desde el punto de vista jurídico, además de sentar las bases necesarias para hacer frente al monumental comercio indiano que estaba a punto de comenzar. Por otro lado significó la fusión de los usos y las costumbres del mundo mediterráneo con el atlántico, que tuvieron su máximo exponente en el comercio y la legislación india, contribuyendo al desarrollo del Derecho Mercantil desde la Edad Moderna hasta la actualidad.<sup>8</sup>

La relación entre mercaderes de distintos ámbitos geográficos y de distintos países de origen, pero con problemas comunes, dio lugar al nacimiento de un derecho común consuetudinario y supranacional en plena Edad Media que sirvió para solucionar situaciones análogas por su contenido, pero sin tener en cuenta las específicas condiciones de nacionalidad de los sujetos involucrados en ellas.<sup>9</sup>

El comercio estable propició el nacimiento de vías permanentes de canalización del comercio, así como la creación de factorías comerciales en los principales núcleos de contratación, en donde se concentraban los comerciantes de diferentes nacionalidades. Estos centros comerciales progresaron y se hicieron más prósperos en la medida en que eran capaces de proteger las actividades de los mercaderes. De esta forma, los distintos países tendieron a dar normas proteccionistas para estas actividades y para sus protagonistas, contribuyendo con ellas a aumentar el volumen de ope-

<sup>7</sup> T. Guiard y Larrauri, *Historia del consulado y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, edición facsimilar*, v. I, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, p. 45 y s.

<sup>8</sup> Marta Milagros del Vas Mingo y M. Luque Talaván, *Las leyes del Mar...*, p. 121.

<sup>9</sup> Enrique Gacto Fernández, *op. cit.*, p. 33 y s.

raciones comerciales. En el proceso fue enormemente importante que las autoridades de los núcleos comerciales prestasen una especial estabilidad y seguridad a sus protagonistas, junto con la protección jurídica necesaria.

La condición de extranjero en cualquier plaza comercial era especialmente incómoda en la medida en que para el pleno disfrute de los derechos en cualquier nación era indispensable gozar de su propia “naturaleza”.<sup>10</sup> Precisamente, a tratar de paliar los efectos de la extranjería y a facilitar las transacciones de carácter mercantil se dedicaron algunas medidas muy acertadas en la Baja Edad Media europea dentro del núcleo comercial mediterráneo.

La posibilidad de que determinadas personas en países extranjeros desarrollaran la actividad consular, como fórmula de protección de los intereses de los comerciantes no naturalizados, fue el recurso utilizado con regularidad. Los *cónsules*, elegidos por los propios mercaderes para defender sus intereses en el exterior, tuvieron también otra misión: mantener la unidad de criterios en las cuestiones comerciales con su país de origen. El desempeño de su misión les estaba encomendado por las naciones de procedencia, a veces desarrollándola por encima de las posibles guerras entre ellos, mediante acuerdos entre los soberanos de las naciones participantes.

Los cónsules, investidos de un título jurídico, podían realizar su labor sin demasiados inconvenientes. Sus intervenciones abarcaban diversos ámbitos en la medida en que la actividad comercial era más compleja. Por una parte actuaban como *portavoces de la comunidad que representaban*, ante los organismos públicos de la nación en que desarrollaban sus funciones, consiguiendo, frecuentemente, situaciones de privilegio para sus representados. De otro lado, contribuían al progreso de su país de origen *fomentando el comercio y el tráfico de mercancías*. Además *ayudaban a sus compatriotas* siempre que eran requeridos para ello en cuestiones relativas al comercio o la navegación: devolución de bienes perdidos en naufragio, desembargo de mercancías, etcétera. Pero, quizás, lo más importante era la *representación que ejercían ante los tribunales de jus-*

<sup>10</sup> En relación con las Indias es de reseñar la prohibición expresa a extranjeros para tratar en ellas, tal y como se establece en numerosas leyes y también en la literatura jurídica. *Vid* “Ningún extranjero del Reyno puede tratar en las Indias, por evitar la saca de la moneda dél...”, en Juan Hevia Bolaños, *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, Lima, Francisco del Canto, 1617, (libro primero del Comercio Terrestre, cap. I, n. 36).

*ticia* defendiendo a los comerciantes y a las corporaciones de su nación, exigiendo el cumplimiento de obligaciones adquiridas por los propios naturales que, de no cumplirse, podían originar serios quebrantos a los mercaderes representados.<sup>11</sup>

Cabría señalar, por último, que a veces se excedían de lo que propiamente era su habitual campo de acción. Por ejemplo, en algún caso conflictivo entre naciones actuaban como *embajadores extraordinarios* para preparar o concertar los contactos oportunos ante algún acuerdo o tratado de paz.<sup>12</sup>

Otro tipo de labores que desarrollaban estos cónsules en el extranjero eran de tipo administrativo, pero con repercusiones económicas, y destinadas a mantener organizadas las comunidades mercantiles en las plazas extranjeras. Así regulaban y designaban los lugares que cada uno de los comerciantes ocuparía en la lonja los días feriados; promulgaban ordenanzas para el desarrollo y la organización del comercio fijando las cuotas con que los comerciantes debían contribuir a sufragar los gastos comunes. También, tenían facultad coercitiva y punitiva para imponer los acuerdos aprobados y para castigar a los contraventores.<sup>13</sup>

### *La justicia mercantil*

El motivo que propició la creación de los consulados fue, como ya hemos señalado, la posibilidad de administrar justicia entre mercaderes y hombres del mar, es decir, resolver los conflictos surgidos del ejercicio del comercio. Era importante detraer los asuntos mercantiles, tanto marítimos como terrestres, de la justicia ordinaria, pues ésta dilataba en resolver los pleitos. La necesidad de que las cuestiones se dirimiesen de manera rápida llevó a los comerciantes de fines del siglo XV a conseguir de la corona de Castilla la creación de sus propios tribunales de justicia, tanto dentro de los territorios nacionales como en el extranjero.

La justicia mercantil en el extranjero propiciaba que se solventasen los problemas derivados del comercio entre mercaderes na-

<sup>11</sup> Enrique Gacto Fernández, *op. cit.*, p. 35.

<sup>12</sup> El profesor Gacto Fernández recoge el caso del Tratado de Paz, Alianza y Comercio entre el rey de Bugía y don Jaime II de Aragón en que se concedieron varias franquicias a los catalanes en el año 1309. *Ibidem*, p. 36.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 37.

cionales o entre éstos y comerciantes extranjeros en sus relaciones con los naturales del país en que estaban establecidos. Los asuntos por resolver podían derivarse de la existencia de contratos, de las mercancías, de los seguros marítimos, de las formas de pago, quiebras, averías, etcétera. La principal característica era que administraban justicia con total independencia de los órganos jurisdiccionales del país en que estaban radicados, aunque a veces se tenía que recurrir, en apelación, a los órganos jurisdiccionales propios del país. El ejercicio de esta jurisdicción suponía que los jueces del consulado contaban con la autorización del poder público del territorio de origen y con el del asentamiento. Ello fue posible gracias a la *universalidad* que desde los primeros tiempos se imprimió al Derecho Mercantil y a la comunidad de intereses que movía a los mercaderes. Solamente escapaban a la jurisdicción del tribunal los delitos de sangre que siempre eran competencia del Estado que acogía la actuación del cónsul.<sup>14</sup>

Dentro del propio Estado también la competencia primordial del consulado era la de administración de justicia. Así se reconoce a los cónsules la jurisdicción en diversos documentos, como las cédulas de erección de cada consulado.<sup>15</sup> En ellas se exponen las causas que hacen necesaria la creación del consulado; claro ejemplo de ello lo tenemos en la real provisión de 1543, para la fundación del Consulado de Sevilla. Se dice en relación con el prior y los cónsules:

... y que éstos pudiesen conocer y determinar los negocios y causas que se ofreciesen entre los dichos mercaderes, y sus factores sobre todas y cualesquier cosas tocantes y dependientes y concernientes a su trato y comercio, según y como lo hazían y podían hazer y devían hazer, el prior y cónsules de la dicha ciudad de Burgos sin dar lugar a pleytos ni dilaciones sino conforme al uso y estilo de mercaderes.<sup>16</sup>

En su origen, los tribunales consulares se limitaban a dilucidar problemas surgidos entre los “hombres de la mar”, en la me-

<sup>14</sup> Marta Milagros del Vas Mingo, “Los consulados en el tráfico indiano”, en José Andrés Gallego (coord.), *Nuevas aportaciones a la historia jurídica de Iberoamérica*, Madrid, 2000, (Colección Proyectos Históricos Tavera), p. 33.

<sup>15</sup> *Vid. supra*, nota 2.

<sup>16</sup> D. Encinas, *Cedulario indiano*, edición facsimilar, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1946, libro III, folios 167-170.

dida en que su condición marítima se unía a la práctica del comercio, ya que acompañaban a sus mercancías y a la vez eran armadores y maestros de las naves. Sin embargo, en su práctica mercantil entran en contacto con comerciantes tanto marítimos como terrestres, por lo cual el ámbito de actuación de los consulados se extendió a todos los litigios derivados de la contratación y surgidos entre mercaderes.

La justicia aplicada en los consulados tenía ventajas sobre la justicia ordinaria, así como sus propias características: era *rápida, sumaria y sin intervención de abogados* que pudiesen dilatar los pleitos. La no intervención de abogados no suponía que las decisiones vinculantes que se tomasen en estos tribunales fuesen hechas de espaldas a la justicia ordinaria y al antojo de los cónsules. Las decisiones estaban fundamentadas en los usos y las costumbres del mar y, en algún caso, cuando la complejidad del pleito lo requería, los propios cónsules podían solicitar el asesoramiento de algún letrado, tal y como lo establecían, por ejemplo, las ordenanzas de los consulados de México y de Lima,<sup>17</sup> en las que también se reconocen las características de la justicia mercantil, fundamentales para la buena marcha de los negocios.<sup>18</sup>

Para los comerciantes o para las personas que tenían algún trato mercantil con ellos era imposible sustraerse a la jurisdicción del consulado. Cabría, dentro de lo posible, que alguna de las partes en litigio estuviese interesada en el aplazamiento del acuerdo o en dilatarlo sin razón aparente, o que prefiriese sustanciar el pleito en la justicia ordinaria; ello no era posible. En este sentido, las ordenanzas consulares son claras desde las burgalesas de 1538: se han de acatar las decisiones de prior y cónsules sin ningún tipo de justificación en contra.<sup>19</sup> En cierto modo, este modelo especial de jurisdicción hacía a ésta una “*jurisdicción de clase*”. El contacto comercial de personas ajenas al comercio con otras inscritas en la universidad de mercaderes, o dedicadas a la actividad comercial, obligaba a aquéllas a aceptar forzosamente los usos y las costumbres mercantiles y a renunciar a la jurisdicción ordinaria o al arbitrio de terceras personas en beneficio de la autoridad consular.

<sup>17</sup> *Ordenanzas del Consulado de Lima* de 1627, capítulo XIV. *Ordenanzas del Consulado de México* de 1607, capítulo XIV.

<sup>18</sup> *Ibidem*, capítulo XIV de ambas ordenanzas.

<sup>19</sup> *Ordenanzas del Consulado de Burgos* de 1538, capítulo XXXII.

Los asuntos que se sustanciaban bajo la jurisdicción del consulado eran todos aquellos relativos e inherentes a la actividad comercial: "...resulta de cuentas de compañía, consignaciones, fletamentos, e seguros, riesgos, averías, mermas, y corrupciones, daños, quiebras, faltas, y otras contrataciones, tocantes y concierne al dicho comercio...".<sup>20</sup> Sin embargo, es cierto que en las ordenanzas consulares de México y de Lima se especifican, de forma más pormenorizada que en las ordenanzas del Consulado de Burgos, todos los conflictos posibles relativos al comercio marítimo que serían de jurisdicción consular.<sup>21</sup> Ello no es debido a que se dotara a los consulados indianos de jurisdicción especial y ajena a los castellanos; la explicación puede radicar en su propia idiosincrasia que hacía que la mayor parte del negocio comercial indiano debiera de realizarse a través del mar.<sup>22</sup>

El cambio en la jurisdicción de los consulados vendrá en el siglo XVIII, plasmado en ligeras modificaciones derivadas de la diferente concepción que la política ilustrada les adjudica, como la diversidad de clases de sus integrantes: hacendados, comerciantes al mayor, mercaderes, dueños de embarcaciones y sus factores, encomenderos y dependientes. Esta diversidad de integrantes termina con la uniformidad de intereses de los siglos anteriores. Ahora sus componentes realizarán actividades agropecuarias, marítimas, comerciales, industriales, etcétera. Esto propicia, en general, que no todos sus integrantes y sus actividades pudiesen beneficiarse de la jurisdicción especial mercantil, pues muchos de los

<sup>20</sup> Cédula de 15 de junio de 1592, inserta en las ordenanzas del Consulado de México. En idénticos términos se expresa la cédula de 29 de diciembre de 1593 del Consulado de Lima. Vid. Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, t. IV, edición y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, Madrid, Cultura Hispánica, 1988, p. 201, voz "consulados".

<sup>21</sup> En el preámbulo de las ordenanzas del Consulado de Lima se dice: "...que tengan jurisdicción y poder conocer, y conozcan de todas, y cualesquier diferencias y pleitos, que hubiere, y le ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes a las mercaderías, y trato de ellas, y entre mercader y mercader, compañeros, factores, encomenderos, compras ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que ayan tenido y tengan factorías, que los dichos mercaderes y cada uno dellos huvieren dado a sus factores, así en estos reynos como fuera dellos, y sobre fletamento de recuas y navíos así entre sus dueños y maestros, y sobre las cuentas como entre los dichos y sus fletadores y cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos y fletamientos, entregos de mercaderías y otras cosas, pagas dellas, y de sus daños, y averías y de sus fletes, y otras diferencias que resultasen de lo dicho, y de las que huviere entre los maestros de marineros, sobre las cuentas y ajustamientos de sus montas y soldadas, y de todas las demás cosas, y de todo lo demás...". T. Ballesteros, *op. cit.*, f. 103.

<sup>22</sup> Vas Mingo, *Los consulados en el tráfico indiano...*, p. 39; Marta Milagros del Vas Mingo y M. Luque Talaván, *Las Leyes del Mar...*, p. 133.

litigios surgidos entre ellos entraban de lleno en la jurisdicción civil.<sup>23</sup> De hecho, el objetivo primordial de estas instituciones dieciochescas era el fomento de la industria, la agricultura y el comercio, acorde con la idea expresada en el preámbulo y en la exposición de motivos del Reglamento para el Comercio Libre de 1778, sin que ello desvirtuase el cometido de administración de justicia en todos los pleitos mercantiles tal y como tradicionalmente se había estado haciendo.<sup>24</sup>

El antecedente más próximo al carácter de los consulados del siglo XVIII lo constituyó la creación del Consulado de Madrid por pragmática de 9 de febrero de 1632. Se trató de un organismo suprarregional para toda la monarquía española y coordinador de la política de fomento del comercio. Los distintos territorios de la monarquía estaban representados a través de la figura de sus cónsules y su prior: los cónsules debían ser de las diferentes coronas y el prior siempre era castellano.<sup>25</sup> En cuanto a la jurisdicción, ésta era independiente del resto de los consulados peninsulares ya creados, mientras que ejerció una coordinación como *Consulado de Corte* en todo lo “que mirase al gobierno universal” para lo cual los demás consulados habían de tener “correspondencia” con él.<sup>26</sup> De esta forma, se convierte en una institución creada desde arriba y no como consecuencia de la pujanza económica y de la necesidad experimentada por la clase profesional para acelerar el ritmo de los negocios. Fue un instrumento para tratar de reanimar, durante el siglo XVII, un comercio en declive. Ingresaron en él representantes de otros sectores económicos, “hombres de negocios” tanto españoles como extranjeros en número de veinte y nombrados directamente por la corona.

Así pues, en España, en 1784 se creó el Consulado Nuevo de Sevilla, que desde 1717 se había trasladado a Cádiz; al año siguiente se fundaron los de Alicante, Málaga, La Coruña y Santander;<sup>27</sup>

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>24</sup> En el capítulo primero de la erección del Consulado de Guatemala se dice: “Su instituto será la más breve y fácil administración de justicia en los pleytos mercantiles, y la protección y fomento del comercio en todos sus ramos”, Real Cédula de 11 de diciembre de 1793, AGI, *Consulados*, libro 34 bis, f. 122v.

<sup>25</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla*, 9, 2, 4.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> *Ordenanzas de los consulados Nuevo de Sevilla, Santander, Alicante, Málaga, La Coruña y San Cristóbal de la Laguna*, AGI, *Consulados*, libro 34 bis, f. 1r-101r y 160r-169v.

en 1786 el de San Cristóbal de la Laguna; y en 1800 el de Palma de Mallorca. En América se inicia la segunda etapa de fundaciones: en 1793, Caracas y Guatemala; en 1794, La Habana y Buenos Aires; en 1795, Veracruz, Guadalajara, Santiago de Chile y Cartagena; en Montevideo se logró instaurar en 1812 —independiente del de Buenos Aires—. Con todos ellos se ponía fin a la exclusividad que habían ostentado México y Lima.

Todos los consulados creados al amparo de la Reglamentación del Comercio Libre de 1778 se hicieron según las leyes de Castilla y se dotaron de una planta similar tanto los castellanos como los indianos. Las diferencias estribaban en el número de cónsules o consiliarios, pero todos ellos estuvieron dotados de la misma finalidad: “su instituto será la más breve y fácil administración de justicia en los pleytos mercantiles, y la protección y fomento del comercio en todos sus ramos”.<sup>28</sup>

#### *Competencias entre tribunales de administración de justicia*

Las competencias de jurisdicción entre los diferentes tribunales territoriales, tanto en Indias como en Castilla, fueron siempre problemáticas. Para solventar los problemas mercantiles surgidos de la contratación con Indias, fueron tres los tribunales involucrados: la Casa de la Contratación Sevillana, el Consulado de Sevilla, a partir de 1543, y la Audiencia de los Grados. Las tres instituciones, en diferentes instancias, tenían atribuciones para administrar justicia a la clase de los mercaderes o cargadores de Indias, y sobre pasajeros y tripulaciones de los navíos.

Los motivos de las diferencias entre instituciones jurisdiccionales y sus jueces fueron, a pesar de la claridad de las leyes y del esfuerzo del legislador, por dos razones. En primer lugar, algunos asuntos dudosos que bien podían entrar dentro de la jurisdicción mercantil o ser susceptibles de ser juzgados en otras jurisdicciones. También, como no, las rivalidades entre los jueces de distintas jurisdicciones hacían que se inmiscuyeran en asuntos claros pertenecientes a la justicia consular.<sup>29</sup> No obstante, hay que resaltar que, desde

<sup>28</sup> *Ordenanzas del Consulado de Buenos Aires*, 30 de enero de 1794, AGI, *Consulados*, libro 34 bis, capítulo 1, f. 103v.

<sup>29</sup> Marta Milagros del Vas Mingo, “Los consulados...”, p. 40.

el inicio de la existencia de los consulados como tribunales de justicia, siempre se trató de proteger la independencia de la justicia mercantil lo que motivó que, ya en 1494, en Castilla se reconociese su separación definitiva de la justicia ordinaria. El reconocimiento de esta autonomía consular en las cuestiones comerciales y en los conflictos del mar fue recogida por la doctrina de la época, tanto en textos de autores del Derecho Indiano, propiamente, como en obras destinadas al ámbito peninsular, indicando, una vez más, que las normas mercantiles eran “universales” y no tenían fronteras porque los intereses de los mercaderes también lo eran.<sup>30</sup>

La mayoría de los pleitos que se intentaba sustraer a la autoridad de los consulados eran los denominados “*casos de Corte*”. Éstos se pretendían trasladar a la Audiencia asentada en el distrito del consulado. Los “casos de Corte” eran aquellos en los que estaban involucrados de una parte viudas, huérfanos o menores y, de otra parte, algún mercader. Es decir, los casos en que una de las partes, por su condición jurídica, estuviese necesitada de amparo o tutela. Éstos quedaban reservados directamente a la justicia del Rey. Sin embargo, la tendencia general en los distintos reinos de la monarquía española y en los diferentes tiempos fue que los consulados resolviesen estas cuestiones. En este mismo sentido se manifiesta la doctrina recogida en el siglo XVII<sup>31</sup> y ya contenida en la Recopilación de Castilla.<sup>32</sup>

En las Indias, los conflictos de competencias entre tribunales fueron resueltos por el virrey, tanto en México como en Lima. En los consulados indianos del siglo XVIII de Buenos Aires, Guatemala y Caracas, los asuntos de competencia se trataban de sustanciar “amigablemente” con intercambio de oficios entre los tribunales en liza. En estos oficios cada uno de ellos argumentaba las razones de

<sup>30</sup> Juan Hevia Bolaños, *op. cit.*, libro II, cap. 15, n. 1, dedicado a los consulados; José de Veitia Linaje, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, edición facsimilar de Francisco de Solano y Pérez-Lila, Madrid, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 1981, libro I, cap. XVII, n. 1, 27 y s; Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1972, libro IV, cap. XIV, n. 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

<sup>31</sup> “(...) ni la viuda, ni huérfano, ni menores de edad, ni otros de los que tienen caso de Corte pueden quitar este fuero y privilegio a los Mercaderes, según lo dispone la ley del Reyno, como tampoco aunque ellos lo consientan, no pueden hacer prorrogable la jurisdicción que se halla concedida al Consulado en las causas que pertenecen a la mercancia, a otras que fuesen totalmente separadas de ella, porque sería hacer prorrogación o por mejor decir extensión de una especie de jurisdicción a otra”, *ibidem*, libro VI, cap. XIV, n. 27.

<sup>32</sup> *Recopilación de Castilla*, 3, 13.

su preferencia en el sustanciamiento de la cuestión. Si al cuarto día no se había llegado a un acuerdo entre ellos, era el regente del distrito de su audiencia, previa remisión de los autos, quien resolvía, en un plazo máximo de tres días, a qué tribunal correspondía la jurisdicción del asunto pendiente.<sup>33</sup> Esta decisión era inapelable.

También surgieron litigios entre los consulados y los tribunales especiales. Estas cuestiones de competencia se daban no por razón de la materia a sustanciar, sino debido a la personalidad de alguna de las partes inmersas en los juicios mercantiles. Generalmente, estos problemas se debieron a otros asuntos pendientes de alguna de las partes con otros tribunales como el Cruzada o el de Bienes de Difuntos, etcétera. Tanto en estos casos como en aquellos en que los litigantes gozasen de algún tipo de fuero —militar, de nobleza o eclesiástico—, la doctrina mercantil acentuó la objetivación del proceso consular, declarando que, desde el momento en que el conflicto derivase de un acto comercial, éste se sustanciaría ante la jurisdicción consular.<sup>34</sup>

### *La justicia mercantil en la Casa de la Contratación de Sevilla*

Respecto de la Casa de la Contratación, hay que decir que ésta fue la primera institución creada en España para salvaguardar los nacientes intereses españoles en las Indias. Era un establecimiento eminentemente comercial para fomentar el trato de la corona española con los recién descubiertos territorios americanos.<sup>35</sup> En sus almacenes debía recoger mercancías y abastos navales de toda clase, requeridos para el tráfico indiano, y recibir lo que se trajera de Indias. Sus funcionarios controlaban el comercio indiano a través de los factores que eran aduana, observaban la situación del mercado, compraban y vendían los productos de la corona y llevaban un registro de todas las transacciones que se realizaban y de lo que se transportaba a Indias y se traía para el pago del almojarifazgo y la alcabala.

<sup>33</sup> *Ordenanzas de los consulados de Buenos Aires, Guatemala y Caracas*, AGI, *Consulados*, libro 34 bis, capítulo XVII, f. 107, 126v y 146v.

<sup>34</sup> Enrique Gacto Fernández, *op. cit.*, p. 112-113.

<sup>35</sup> Clarence Henry Haring, *Comercio y navegación entre España y las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1939, p. 28.

La temprana creación de la Casa de la Contratación, en 1503, es una anticipación extraordinaria de un organismo que centralizara el naciente comercio indiano. Pero sin olvidar que, en el momento de su erección, las tierras descubiertas eran muy limitadas y las expectativas casi se circunscribían al oro y a las perlas del recién viaje realizado por Bastidas.<sup>36</sup> Por tanto, la mayor parte de los capítulos de las iniciales ordenanzas está dedicada al tráfico comercial y a tomar las medidas necesarias para controlar el comercio, el paso de personas y para incrementar las rentas de la Real Hacienda.<sup>37</sup>

Además de la importantísima faceta de institución u “oficina” comercial y náutica de la Casa de la Contratación, vamos a tratar la no menos importante de “tribunal de justicia”. En las primitivas instrucciones de 1503, cuando se creó la casa, de las que nos habla Veitia Linaje recogiendo las noticias aportadas por Antonio de Herrera, no se hace mención del aspecto jurisdiccional de la institución. Ésta se creó con tres oficiales —tesorero, contador y factor— que más nos hacen pensar en los aspectos hacendarios de las empresas indianas.<sup>38</sup> Incluso, en esta misma real provisión se

<sup>36</sup> *Ordenanzas para la Casa de la Contratación de Sevilla de 1503*, AGI, *Patronato*, legajo 251, ramo 1, f. 1r-4v; AGI, *Indiferente General* 418, libro III, f. 4r-8r; Francisco Morales Padrón, *Teoría y leyes de la conquista*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1979, p. 253-258. Especial mención merece el capítulo 17 de las mencionadas ordenanzas.

<sup>37</sup> En este mismo sentido aparece bosquejada la Casa de la Contratación en un memorial cuyo autor es Juan de Fonseca en 1503. En dicho memorial se tratan de organizar los negocios de la corona en Indias. Archivo General de Simancas, Valladolid, *Diversos de Castilla*, legajo 6, folio 54; “Lo que parece que se debe proveer para poner en orden el negocio e contratación de las Indias”, en Adelaida Sagarra Gamazo, “Juan de Fonseca y el Memorial de 1503”. *IV Simposio Internacional “Isabel I de Castilla y América”*, Medina del Campo, Universidad de Valladolid, Universidad de Burgos, 2004 (en prensa).

<sup>38</sup> José de Veitia Linaje, 1981, libro I, n. 1. “Crecían tanto los negocios de las Indias y había tantos que querían ir a descubrir y rescatar, que los Reyes Católicos, para que hubiese mejor despacho, mandaron por provisión de 14 de Febrero de este año, que se hiciese una casa en Sevilla, en el Alcazar Viejo, que decían de los Almirantes, para la contratación, y nombraron factor, contador y tesorero, en cuya presencia ordenaron que se recibiesen todas las mercaderías que viniesen de las Indias; y que los dichos oficiales viviesen en la misma casa, y se les dio muy particular orden de la forma cómo se habían de despachar los negocios, y los navíos y flotas que iban a las Indias; y que tuviesen cuidado de saber las personas, que con más fidelidad servían en los descubrimientos y en las provisiones que para ellos convenía hacer. Y porque había poco que se hizo el descubrimiento de las perlas, y se mostraba gran riqueza, ordenaron a los dichos oficiales que vieses la orden que se había de tener en la contratación de aquella tierra y de los aparejos que para ello eran necesarios, para que resultase en mayor beneficio de la Real Hacienda, y se aumentase el trato. Los primeros oficiales de Sevilla, Tesorero: Francisco Pinelo, Jurado y Fiel extraordinario de la ciudad; Factor y Contador Ximeno de Bribiesca, a los cuales se dio asimismo particular orden, para que se guardase al Almirante Don Cristóbal Colón, lo que con él estaba capitulado, sin le faltar en cosa ninguna.” *Vid.* Antonio de Herrera y Tordesillas, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, edición y

recomienda a los nuevos encargados de los asuntos indianos que se le respeten al almirante Cristóbal Colón las cuestiones capituladas con él. No hay que olvidar que en las capitulaciones de Santa Fe, el almirante pide la jurisdicción mercantil de los pleitos surgidos en torno a las mercaderías que se trajeran de Indias, se vendieran o se cambiaran.<sup>39</sup> Por ello creemos que, en este primer momento, la intención de la corona no era dotar de facultades jurisdiccionales a los tres funcionarios que se nombraron, que más tarde serían la columna vertebral de la organización de la hacienda indiana, sino aumentar el tráfico comercial y, por ende, las rentas reales.<sup>40</sup> Creemos, también, que esta circunstancia se prolongó por varios años, pues la situación fue confirmada en 1507 por el rey católico y, sin duda, la jurisdicción criminal debía depender de los tribunales de la ciudad de Sevilla.

A pesar de las noticias que en su obra aporta Veitia Linaje sobre la concesión de jurisdicción a la Casa de la Contratación desde 1503, el hecho cierto es que no se conoce documento esclarecedor del tema jurisdiccional, hasta el año 1511. Tampoco los documentos aportados por Haring,<sup>41</sup> ni la descripción de los hechos que hace el cronista Antonio de Herrera<sup>42</sup> nos arrojan luz sobre el tema. Sin embargo, en las ordenanzas de la casa, de 1510, nos encontramos con varias referencias que nos hacen pensar que sí se administraba justicia en la casa en asuntos relacionados con la navegación y la recaudación hacendística, aunque no tuviese asignada la justicia mercantil. El hecho de que los oficiales de la casa pudiesen dar algunas disposiciones o instrucciones para el comercio y la navegación con Indias, no para la contratación, que más tarde debía refrendar la corona, podía traer aparejadas el castigo a los contratadores de los mismos. Así lo entendemos, y la administración

estudio de Mariano Cuesta Domingo, v. I, Madrid, Universidad Complutense, 1991, década I, libro IV, cap. XII, p. 445.

<sup>39</sup> “Otro si, que si a causa de las mercaderías quél traerá de las dichas islas y tierras que assí como dicho es se ganaren o descubrieren, o de las que en trueque de aquellas se tomaran aquá de otros mercadores, naciere pleyto alguno en el logar donde dicho comercio e tracto se terná y farà, que si por la preeminencia de su officio de almirante le pertenecerá conocer del tal pleyto, e así los provean desde agora.” *Vid.* “Capitulaciones de Santa Fe”, en Alfonso García-Gallo, *Manual de historia del derecho español*, v. II, Madrid, s. e., 1967, p. 634.

<sup>40</sup> En sentido parecido se manifiesta Clarence Haring, *op. cit.*, p. 50.

<sup>41</sup> José de Veitia Linaje, libro I, cap. I, n. 1 y 2. También Clarence Haring opina, por diferentes documentos consultados, que la casa en estos primeros años no tuvo concedida jurisdicción. *Vid.* Clarence Haring, *op. cit.*, p. 50-51.

<sup>42</sup> Antonio de Herrera y Tordesillas, *op. cit.*, década I, l. VII, cap. I, p. 487 del v. I.

de justicia, en estos casos, correspondía al letrado de la casa y su sanción era ratificada conjuntamente por los tres oficiales titulares de la misma.<sup>43</sup> De cualquier forma, estas referencias son muy imprecisas porque la corona no especifica casos, formas, ni cuantías en la jurisdicción.

Por tanto, debemos concluir que fue el año de 1511, el 26 de septiembre en la ciudad de Burgos,<sup>44</sup> cuando doña Juana por una real provisión y ordenanza, a nuestro juicio, concede de forma explícita y reglada la jurisdicción mercantil a la Casa de la Contratación de Sevilla en los mismos términos que se había concedido al Consulado de Burgos. Es decir, desde 1511, la Casa de la Contratación actuó en la administración de la justicia mercantil como un auténtico consulado, dirimiendo los contenciosos del comercio y la navegación habidos entre cargadores para los asuntos indianos.<sup>45</sup> En los años anteriores, debían entender de algún pleito derivado de la navegación pero no de la contratación, como se ha dicho anteriormente, a tenor de lo que en la misma real provisión se dice.

<sup>43</sup> En las ordenanzas de la casa de 1510 nos encontramos difusas referencias en los capítulos 1, 11 y 25.

Cap. 1. "... vos los dichos oficiales vos junteis en la dicha Casa...y después del mediodía desde las cinco horas hasta las seis horas, y el despacho así de la justicia como de la hacienda sea estando así juntos, y no de otra manera..."

Cap. 11: "...yo vos mando que cuando vinieren las dichas naos os informéis si han tocado en alguna tierra o fecho algund fraude o engaño, o ecedido el tenor de las instrucciones, y si les hallárades culpantes, executéis las penas en sus personas e bienes conforme a justicia."

Cap. 25: "Item: vos mandamos que las cosas de justicia que fueren de alguna importancia las determinéis con acuerdo y parecer de vuestro letrado o letrados, firmando juntamente con vosotros en la tal sentencia o sentencias; y cuando hobiéredes de pronunciallas esté presente el letrado, para que se haga todo conforme a justicia".

<sup>44</sup> José de Veitia Linaje, libro I, cap. 1, n. 1 y 2.

<sup>45</sup> En ella se dice: "Primeramente, que los dichos jueces de la contratación puedan conocer e conozcan de qualesquier devates e diferencias que ovieren entre qualesquier tratantes y mercaderes, y sus factores, y maestros, y contramestres, e calafates y marineros, e otras qualesquier personas sobre qualquier compañía que ayan tenido e tengan entre si en las dichas Indias, e sobre fletes de los navíos que fueren o vinieren, y sobre el asegurar de los navíos que fueren a las dichas Indias, e vinieren dellas, e sobre los contratos que sobre ello ovieren hecho: e que puedan apremiar e apremien a qualesquier mercaderes, e otras personas que ovieren tenido o tuvieren compañía sobre cosas de contratación de las dichas Indias, e a sus factores e criados para que vengan ante ellos a dar quenta de la contratación, e constringan e apremien a cada uno dellos a que esten ante ellos a quenta, e paguen los unos a los otros, e los otros a los otros lo que fallaren que cada uno deviere e le fuere alcançado, lo qual pueden hazer e hagan breve y sumariamente, sin figura de juicio, solamente la verdad sabida, e puedan determinar e determinen los dichos pleytos e devates como lo pueden hazer en sus causas y mercaderías los cónsules de los mercaderes de Burgos conforme a la pragmática que cerca dello tienen", *vid.* Real Provisión dada por Doña Juana a 26 de septiembre de 1511 en la ciudad de Burgos, en Diego de Encinas, *op. cit.*, libro III, f. 144-145.

Asimismo, entendemos que la fecha de 26 de septiembre 1511 no es aleatoria en las atribuciones jurisdiccionales a la casa, sino que está íntimamente ligada a las necesidades de los descubrimientos y al incremento del comercio, tanto como al discurrir de los pleitos colombinos. El 5 de mayo de 1511 se resolvía el llamado *pleito de los seis capítulos*. En ellos, Diego Colón reclamaba el estricto cumplimiento de las capitulaciones de Santa Fe, tanto en el orden político-administrativo (perpetuidad y trasmisibilidad de los oficios de almirante, virrey y gobernador) como en el orden económico (percepción del décimo y el ochavo de las ganancias de Indias, más el tercio correspondiente a las prerrogativas de los almirantes de Castilla, modelo del almirantazgo colombino). Todo ello terminó con la “sentencia de Sevilla” de 5 de mayo de 1511 en que la corona aceptaba la concesión del décimo capitulado y del virreinato indiano perpetuo y hereditario. Sin embargo, la corona, como atributos de la soberanía, se reservaba la facultad de nombrar jueces de apelación contra las sentencias que diesen los jueces nombrados por el virrey-almirante más la provisión de todos los oficios de gobierno y públicos.<sup>46</sup> Es decir, en este momento revierte nuevamente en la corona, y en toda su plenitud, la potestad jurisdiccional de nombramiento de jueces para los asuntos indianos.

La concesión de atribuciones en la administración de la justicia mercantil a la Casa de la Contratación de Sevilla, en 26 de septiembre de 1511, junto con la creación de la primera audiencia indiana en la ciudad de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1511,<sup>47</sup> completan las consecuencias de la precitada sentencia de Sevilla, además de adecuarse a las necesidades de la contratación con Indias.

Las características de la jurisdicción concedida a la casa en 1511, en nada se diferencian de la jurisdicción ejercida por el Consulado de Burgos. Es más, creemos que la casa, hasta la creación del Consulado de Sevilla de 1543, actuó como “consulado indiano” puesto que las tierras nuevamente descubiertas no estaban en la demarcación de los consulados castellanos creados hasta la fecha:

<sup>46</sup> Charles Verlinden y F. Pérez-Embid, *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, Madrid, Ediciones Rialp, 1967, p. 186.

<sup>47</sup> Alfonso García-Gallo, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América, 1987, p. 924; “Las audiencias de Indias. Su origen y caracteres”, en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975, p. 361-432.

Burgos y Bilbao. A partir de ese momento va a dirimir las diferencias entre “tratantes y mercaderes y personas relacionadas con la mar”. Es decir, serán de su competencia las cuestiones derivadas de la “contratación” o mercantiles: compañías, fletes, seguros y demás contratos, así como “la jurisdicción civil y criminal de los asuntos derivados directamente de la navegación”, aunque la ejecución de las sentencias se reservan a las justicias ordinarias de la ciudad de Sevilla.<sup>48</sup> La justicia

... puedan hacer e hagan breve y sumariamente, sin figura de juicio, solamente la verdad sabida, e puedan determinar e determinen los dichos pleytos e devates como lo pueden hazer en sus causas y mercaderías los cónsules de los mercaderes de Burgos conforme a la pragmática que cerca dello tienen.<sup>49</sup>

Estas características, como ha quedado expuesto en otro apartado, eran las propias del arbitraje o justicia mercantil durante la Edad Media, cuando en Castilla aún no existían los consulados como tales. También fueron las señas de identidad de la jurisdicción mercantil durante toda la Edad Moderna.

El siguiente paso en completar la jurisdicción mercantil fue la insistencia de la corona a los factores de los mercaderes en Indias y la facultad a la casa para conminar a éstos a que vinieran una vez al año a la ciudad de Sevilla a dar cuentas, a los comerciantes a los que representaban, de sus gestiones en los territorios indianos, tal y como se recogerá en las posteriores ordenanzas de consulados de Burgos, Sevilla, México y Lima.<sup>50</sup> Esta real provisión es de fecha 28 de noviembre de 1514.<sup>51</sup>

<sup>48</sup> “*Item*, que si alguna o algunas personass de los que ovieren ydo o venido, o fueren o vinieren de las dichas Indias taladraren maliciosamente algún navío, o si los dexaren ir si la guarda y recaudo que conviene para que se pierdan, o los dexaren yr por lugares peligrosos, para que se haneguen o pierdan, o echaren en tiempo no debidos los tales navíos, o mercaderías e otras cosas que en ellos vinieren, o varataren los tales navíos, o mercaderías que llevaren, o hizieren otros semejantes fraudes, que los dichos jueces puedan conocer contra las tales personas civil y criminalmente, como dallaren por derecho, e los condenar en las penas que conforme a justicia fallaren que meren, e que las sentencias e mandamientos que los dichos jueces dieren sobre las dichas causas criminales, las ayan de executar y executen las justicias ordinarias de la dicha ciudad de Sevilla, e de las otras ciudades, villas y lugares de mis Reynos y Señoríos cada una dellas en su lugar y jurisdicción...”. *Vid.* cap. II de la Real Provisión de 26 de septiembre de 1511, en Diego de Encinas, *op. cit.*, libro III, f. 144-145.

<sup>49</sup> *Vid. supra* nota número 45.

<sup>50</sup> Véanse los capítulos de las ordenanzas señaladas.

<sup>51</sup> Diego de Encinas, *op. cit.*, libro I, f. 428.

Aún con la organización definitiva del Consejo de Indias en 1524, no se perturbó la jurisdicción mercantil de la casa, la que se mantuvo con independencia de la jurisdicción ordinaria, tal y como se había concedido en 1494 para abrir la posibilidad de crear los consulados peninsulares. Sí sería necesario, en otros momentos del discurrir histórico, delimitar funciones entre instituciones con idénticas prerrogativas jurisdiccionales —Consulado de Sevilla y Casa de la Contratación—.

A pesar de la distinción entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción mercantil, surgieron problemas de competencias entre la Casa de la Contratación y las justicias ordinarias de la ciudad de Sevilla por causas civiles y criminales. Éstas, si se producían relacionadas con el comercio y la navegación a Indias, deberían ser competencia de la casa<sup>52</sup> como había quedado establecido desde 1511. Empero, se hizo necesario precisar todos los extremos en una real provisión dada por el César Carlos el 10 de agosto de 1539.<sup>53</sup> En esta real provisión no se hace mención de la justicia mercantil que se puede entender continua en la casa hasta otra nueva reforma. En ella se aclara que la casa entenderá y tendrá jurisdicción en todas las causas civiles derivadas de las ordenanzas pasadas y actuales reguladoras de la contratación y navegación de España a Indias, y viceversa, acaecidas a los que van y vienen. Asimismo, será su competencia todo lo relacionado con la hacienda real y la contratación de particulares en primera instancia, sin que en ello se entrometiesen las justicias ordinarias de la ciudad de Sevilla.<sup>54</sup> Las apelaciones irían al Consejo de Indias siempre que los pleitos tuviesen una cuantía superior a 40 000 maravedíes. De cuantía inferior las apelaciones serían formuladas a la Audiencia de los Grados. Las sentencias de los jueces de los Grados no tendrían apelación posible, siendo devueltas a la casa para que ésta ejecutase la sentencia.

<sup>52</sup> En las Ordenanzas de la Casa dadas en Ávila en 1531 (no consta día ni mes), se dice en el capítulo 6 lo siguiente: “Otrosy mandamos y ordenamos que en la forma y orden del proceder y en el decidir y determinar los negocios e causas de entre partes y otras qualesquier cosas y casos de que ayan de conocer tocantes a las dichas Indias y tratantes en ellas los dichos nuestro oficiales conozcan y determinen con toda brevedad syn dar lugar a largas ni dilaciones de malicia salvo solamente la verdad sabida de manera que quanto fuere posible escusen las costas y daños de las partes”.

<sup>53</sup> Diego de Encinas, *op. cit.*, libro III, f. 142-144.

<sup>54</sup> *Ibidem*, capítulo 1.

Cuando los pleitos surgiesen entre negocios de particulares, siempre y cuando en ellos no se viese inmersa la hacienda real ni los pleitos fuesen por incumplimientos de ordenanzas reales, los implicados podían elegir su sustanciamiento en la casa o en la justicia ordinaria de Sevilla, siempre que los negocios se hubiesen realizado en Indias y estuviese el reo en la ciudad hispalense. Las causas civiles que no tocasen a la contratación siempre serían competencia de la justicia ordinaria de la ciudad de Sevilla.<sup>55</sup> En cuanto a los asuntos relativos a los factores o factorías de los mercaderes, se mantenía en su integridad lo estipulado en la provisión dada en León a 28 de noviembre de 1514.<sup>56</sup>

En relación con las causas criminales derivadas del incumplimiento de ordenanzas o provisiones dadas por los Reyes Católicos, quedaban reservadas en exclusiva a los jueces de la Casa de la Contratación, sin que en ello tuviese ninguna intervención la justicia ordinaria de la ciudad de Sevilla.<sup>57</sup>

También se encomienda a la Casa de la Contratación el conocimiento de las causas criminales de todos los delitos —hurto u otros excesos— cometidos dentro de los navíos en los viajes de ida y en los de vuelta, hasta que se hubiese desembarcado en la casa todo el oro y otras mercaderías procedentes de Indias. Ningún otro juez distinto de los de la Contratación podía intervenir en estas causas. Ahora bien, si las penas derivadas de los delitos llevasen aparejada mutilación de algún miembro o pena de muerte para el delincuente, en este caso, una vez realizado el proceso, había de remitirse al Consejo de Indias para que se hiciese justicia. Cuando el delito se había producido en el viaje, el agraviado, si ya habían desembarcado con licencia de los oficiales de la casa, podía optar por pedir justicia en la Contratación o ante la justicia ordinaria de la ciudad de Sevilla.<sup>58</sup>

En definitiva, con esta real provisión se delimitan las competencias civiles y criminales que pudiesen reclamar las justicias de la ciudad de Sevilla. El criterio, parece, era no alterar la jurisdicción mercantil que permanece inalterable en la casa y dar a la misma la jurisdicción civil y criminal de los delitos cometidos en los

<sup>55</sup> *Ibidem*, capítulo 2.

<sup>56</sup> *Ibidem*, capítulo 3.

<sup>57</sup> *Ibidem*, capítulo 4.

<sup>58</sup> *Ibidem*, capítulo 5.

navíos durante las travesías. Esta atribución jurisdiccional había sido tradicionalmente ejercida por el Almirante de Castilla en los mares castellanos y en los ríos navegables.<sup>59</sup>

La siguiente reforma se produjo cuando la necesidad de los comerciantes urgió a la corona la constitución de un consulado de comercio, al modo que lo tenía la ciudad de Burgos y la de Bilbao. La real provisión dada en Valladolid el 23 de agosto de 1543 creó el Consulado de Comercio de la ciudad de Sevilla con la misma jurisdicción que los otros cuerpos de comercio tenían en sus respectivas demarcaciones.<sup>60</sup> En esta real provisión se concedió la jurisdicción mercantil al Consulado trayéndola de la Casa de la Contratación.<sup>61</sup> Sin embargo, la ubicación del Consulado estaría dentro de la casa, y también se dejó a la misma la apelación de las sentencias. Éstas serían vistas por un oficial nombrado anualmente por la corona con el asesoramiento de dos mercaderes de la ciudad de Sevilla. Si se confirmase la sentencia dada por prior y cónsules del consulado, ésta sería firme. Si alguna de las partes apelase, sería el oficial real el encargado de la revista de manera inapelable. Fue nombrado en este primer momento para las apelaciones Francisco Tello, tesorero de la casa.<sup>62</sup> Las características de la justicia mercantil no experimentaron ninguna variación respecto de la manera como se había hecho tradicionalmente: justicia rápida, sumaria y sin intervención de abogados.<sup>63</sup> Ése era el estilo de los mercaderes.

La última reforma jurisdiccional de la casa se hizo en 1583, con la voluntad de permanencia y delimitación de atribuciones con los

<sup>59</sup> *Partidas*, 2, 24, 3.

<sup>60</sup> Diego de Encinas, *op. cit.*, libro III, f. 167-170.

<sup>61</sup> "... que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de todas y cualesquier deferencias y pleytos que oviere, y se ofrecieren de aquí adelante, sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderías que se llevaren o enviaren a las dichas nuestras Indias o se traxeren dellas, y entre mercader y mercader y compañía y factores, así sobre compras y ventas, cambios y seguros, y cuentas y compañías que ayan tenido y tengan, como sobre fletamientos de naos y factores que los dichos mercaderes, y cada uno dellos ovieren dado a sus factores: así en estos reynos como en las Indias, y de todas las otras cosas que acaecieren y se ofrecieren de aquí adelante, tocantes al trato y mercadería de las dichas Indias, de que hasta agora han podido y pueden conocer los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias...". *Vid.* Real Provisión de 23 de agosto de 1543.

<sup>62</sup> Real Provisión de 13 de septiembre de 1543, en Diego de Encinas, *op. cit.*, libro III, f. 170-171.

<sup>63</sup> "... guardando la justicia a las partes, y conociendo y determinando la dicha causa por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fee guardada como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos ni dilaciones de abogado...".

demás tribunales ya establecidos en la ciudad de Sevilla: consulado y audiencia de los Grados.<sup>64</sup> En esta real provisión se deja la justicia mercantil derivada del comercio y contratación en manos del consulado sevillano como había quedado establecido en 1543. Se crea una sala de justicia en la casa con dos jueces letrados guardando el estilo que se tenía en la Audiencia de Grados sevillana para los asuntos civiles derivados del cumplimiento de las ordenanzas reales y de la navegación, en cualquier lugar peninsular o indiano. Se eliminan de las apelaciones a la audiencia todos los casos de cuantía inferior a los 40000 maravedíes dejando la vista y revista en la casa. El presidente estaría presente en la revista de los casos con voto en todos aquellos pleitos civiles superiores a los 150000 maravedíes. Las causas civiles de más de 600000 maravedíes tendrían sus apelaciones de la sentencia de vista en el Consejo de Indias, salvo por acuerdo de las partes en que no saldría de la casa.<sup>65</sup> Fue voluntad de la corona que también los pleitos criminales se dirimiesen en la casa, salvo los casos de comisos o los que llevasen aparejada pena de muerte, mutilación de miembro, otra pena corporal, vergüenza pública o tormento. En estos casos las apelaciones iban directas al Consejo.

### *Conclusiones*

Queda de relieve la especial importancia que el desarrollo y la salvaguarda de la justicia mercantil tuvo especialmente para los mercaderes, desde finales de la Edad Media, en Castilla. Desde la creación de la Casa de la Contratación de Sevilla y el incremento del intercambio mercantil con las Indias, fue una necesidad de los cargadores a Indias tener su jurisdicción mercantil separada de la justicia ordinaria, tal y como se había reconocido por los Reyes Católicos en 1494.

Las características de la justicia mercantil —breve, sumaria y sin intervención de abogados— no fue concedida a la Casa de la Contratación sino hasta 1511, si bien es cierto que ésta administraba justicia con anterioridad, en asuntos relacionados con la nave-

<sup>64</sup> Real Provisión dada en El Pardo a 25 de septiembre de 1583, en Diego de Encinas, *op. cit.*, libro III, f. 138-139.

<sup>65</sup> *Ibidem*, capítulo 2.

gación y el cumplimiento de las ordenanzas reales en materia hacendística.

A partir de 1511 y de la resolución de los pleitos colombinos con la sentencia de Sevilla, se concede la jurisdicción mercantil a la casa en los mismos términos que la tenía concedida el consulado de la ciudad de Burgos. De hecho, hasta 1543 con la creación del Consulado de Sevilla, la casa actúa plenamente como “Consulado Indiano” para los cargadores a Indias. Los asuntos que caían dentro de su jurisdicción, además de los derivados de la navegación, eran todos aquellos relativos a la contratación entre mercaderes: resultas de cuentas de compañías, consignaciones, fletamentos, seguros, riesgos, averías, mermas, corrupciones, daños, quiebras, faltas y todo lo concerniente al comercio y la contratación.

En el año 1539 se dota de más atribuciones a la Audiencia de los Grados. A ésta acudirán las apelaciones de asuntos relativos a la navegación y de cuantía inferior a 40000 maravedíes, siendo su dictamen inapelable. Todas las apelaciones superiores a la cantidad mencionada iban al Consejo de Indias. Todas las causas civiles que no tocasen asuntos relativos a la contratación eran competencia de la Audiencia.

Desde 1543, cuando se crea el consulado de la ciudad de Sevilla, se detrae la jurisdicción mercantil de la casa en beneficio del consulado. Sin embargo, las apelaciones seguirán en ésta, así como su ubicación material y la ejecución de las sentencias. También siguió siendo competencia de la casa las causas criminales derivadas del incumplimiento de ordenanzas relativas a navegación.

A nuestro juicio fue muy importante la diferenciación que siempre se hizo entre asuntos relativos a la “navegación” y asuntos relativos a la “contratación”. Los primeros siempre dependieron de la Casa de la Contratación, mientras que los segundos fueron compartidos en diferentes momentos con el Consulado de Sevilla y, en alguna medida, con la Audiencia de los Grados de la ciudad hispalense.

En el periodo comprendido entre 1543 y 1583 se estabiliza la administración de la justicia derivada de los asuntos indianos. Permanece inalterable la división entre justicia ordinaria y justicia mercantil. Esta última se administra con independencia en el Consulado de Sevilla. Sin embargo, la casa continúa manteniendo la apelación proveniente del tribunal mercantil, así como la justicia

en asuntos civiles y criminales derivados de la navegación y la recaudación de Hacienda.

De los tres tribunales en liza en la ciudad de Sevilla durante el siglo XVI, hay que decir que el más débil fue la Audiencia de los Grados, pues a finales de siglo sólo mantenía las apelaciones en asuntos derivados de la navegación y en cuantía inferior a los 40 000 maravedíes y las causas civiles que no tocasen a la contratación.

#### ESQUEMA DE LA JUSTICIA MERCANTIL EN SEVILLA DURANTE EL SIGLO XVI

1503-1511

Casa de la Contratación

Asuntos relacionados con la navegación y recaudación hacendística

No administra justicia mercantil

Audiencia de los Grados

Jurisdicción ordinaria. Causas civiles no derivadas de la contratación

1511-1543

Casa de la Contratación

Asuntos relacionados con la navegación y recaudación hacendística

Jurisdicción mercantil<sup>66</sup> en los mismos términos que la tenía concedida el Consulado de Burgos.<sup>67</sup> En este periodo actúa como auténtico Consulado de Indias

Causas criminales derivadas del incumplimiento de ordenanzas reales relativas a la navegación

<sup>66</sup> Las características de la justicia mercantil eran: rápida, sumaria y sin intervención de abogados.

<sup>67</sup> Los asuntos de competencia mercantil eran: quiebras, averías, fletamentos, compañías, cambios, seguros, etcétera.

### Audiencia de los Grados

Siempre causas civiles que no tocasen a la contratación

Desde 1539, apelación en asuntos de navegación y cuantía inferior a 40000 maravedíes. El dictamen de la Audiencia era inapelable.

Causas civiles que no tocasen a la contratación

Causas derivadas de negocios entre particulares realizadas en Indias con la presencia de los reos en Sevilla (era elección de los implicados sustanciarlas en la Audiencia de los Grados o en la Casa de la Contratación)

1543-1583

### Casa de la Contratación

Asuntos civiles y criminales derivados de la navegación y recaudación hacendística

Apelación de sentencias mercantiles provenientes del Consulado de Sevilla

No justicia mercantil propiamente dicha

### Audiencia de los Grados

Apelaciones en asuntos de navegación y cuantía inferior a 40000 maravedíes

Asuntos de cuantía superior, las apelaciones iban al Consejo de Indias.

### Consulado de Sevilla

Jurisdicción mercantil detraída de la Casa de la Contratación en asuntos relativos al comercio y la contratación\*

Artículo recibido el 8 de octubre de 2004  
y aprobado el 27 de abril de 2005

\* Con las mismas características señaladas de la justicia mercantil y relativo a los mismos asuntos reseñados en la nota anterior.